

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 19.531

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON EL SEGUNDO INFORME DE MOCIONES
VÍA ART 137 (Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos
Hacendarios, 10 mociones presentadas, 8 aprobadas y 2
rechazadas del 23-02-2021)**

01-03-2021

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE REGÍMENES DE EXENCIONES DEL PAGO DE TRIBUTOS, SU
OTORGAMIENTO Y CONTROL SOBRE SU USO Y DESTINO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1- Objeto y Alcance de la ley

Regular el procedimiento de otorgamiento, liberación, liquidación, traspaso y control sobre uso y destino, de las exenciones que se encuentran bajo tutela de la Dirección General de Hacienda, así como la creación de un régimen sancionatorio aplicable a incumplimientos a la normativa que rige las exenciones.

En este sentido, se encuentran excluidas de la presente Ley aquellas exenciones que por Ley especial no se encuentran bajo la tutela de la Dirección General de Hacienda y que no han sido expresamente reformadas o derogadas por medio de la presente Ley.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para la aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

- 1) Autorización de exención: Acto administrativo mediante el cual se reconoce la exención al beneficiario.
- 2) Beneficiario: Aquel sujeto que por ley tiene derecho a una exención.

- 3) Beneficiario Inmediato: Es la persona física o jurídica a la cual se le pueden otorgar autorizaciones de exenciones de carácter objetivo para el posterior uso y disfrute de los beneficiarios mediatos.
- 4) Beneficiario Mediato: En exenciones de carácter objetivo es la persona física o jurídica que adquiere del beneficiario inmediato u otra persona, el bien exonerado, para su uso y disfrute.
- 5) Ente recomendador: Órgano legalmente competente para analizar las solicitudes de beneficiarios de un régimen de exención, con el fin de definir su procedencia técnica y formular la recomendación correspondiente a la Dirección General de Hacienda. Es corresponsable en conjunto con la Dirección General de Hacienda, de la fiscalización de los beneficiarios e incentivos otorgados por mandato de la ley.
- 6) Exención: dispensa total o parcial de pago del tributo, otorgada por la ley, y que no afecta el momento de nacimiento de la obligación, sino el de su exigibilidad.
- 7) Exención de carácter objetivo: Son las que se otorgan en función de determinados hechos, actos.
- 8) Exención de carácter subjetivo: Son las otorgadas en consideración de condiciones particulares de las personas físicas o jurídicas.
- 9) Liberación: Mecanismo establecido por ley para declarar extintas determinados obligaciones tributarias y las relacionadas con las mismas, de bienes exonerados de previo, ya sea por haberse cumplido el plazo o las condiciones previstas.
- 10) Liquidación: Mecanismo mediante el cual el beneficiario puede solicitar la autorización para cancelar y proceder a pagar los tributos sobre bienes o mercancías inicialmente exonerados.
- 11) Reciprocidad: garantías, beneficios y sanciones que Costa Rica otorga a los ciudadanos o personas jurídicas de otro Estado, y que deben ser retribuidos por la contraparte de la misma forma.

ARTÍCULO 3- Competencias de la Dirección General de Hacienda en relación con las exenciones

La Dirección General de Hacienda del Ministerio de Hacienda, se encuentra facultada para autorizar el disfrute de exenciones del pago de los tributos nacionales que están bajo su tutela y administración, previa solicitud del interesado, así como las liquidaciones y liberaciones de las mismas, por los medios que esta dirección determine.

En aquellos casos en que la ley lo establezca, será necesaria que la solicitud del interesado sea acompañada del aval emitido por el ente recomendador respectivo, el cual será vinculante para la Dirección General de Hacienda del Ministerio de Hacienda.

De igual forma, corresponde a esta Dirección el control y fiscalización de las exenciones que haya autorizado, con el apoyo técnico de los entes recomendadores.

ARTÍCULO 4- Denegatoria de exenciones

En caso que la solicitud de exención no proceda, por no estar conforme con lo establecido en la normativa, o no haberse cumplido con los requisitos exigidos, o no

contar con el aval del ente recomendador respectivo la Dirección General de Hacienda denegará la solicitud. Contra esta denegatoria podrá el interesado interponer los recursos de revocatoria ante el Director General de Hacienda y el de apelación en subsidio ante el Tribunal Fiscal Administrativo en un plazo perentorio de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la denegatoria.

CAPÍTULO II REGULACIONES PARA LA LIBERACIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS CON EXENCIÓN

ARTÍCULO 5- Liberación para vehículos del Estado

Los vehículos adquiridos exentos de impuestos por parte del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, así como por la Contraloría General de la República y la Defensoría de los Habitantes, podrán venderse libres del pago de los tributos inicialmente dispensados, transcurrido un plazo mínimo de cinco años a partir de su importación.

Los adquirentes de estos vehículos deberán cancelar el impuesto sobre la transferencia de vehículos internados en el país con exoneración de impuestos, previsto en el artículo 10 de la Ley N° 7088 de 30 de noviembre de 1987 y sus reformas.

ARTÍCULO 6- Liberación de vehículos de Misiones Diplomáticas o Consulares

Solo procederá la liberación de los vehículos propiedad de los funcionarios extranjeros de misiones diplomáticas o consulares en aplicación del principio de reciprocidad.

ARTÍCULO 7- Extinción de las obligaciones relacionadas con la exención en caso fortuito o fuerza mayor

La pérdida de la mercancía exonerada por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación tributaria a cargo del beneficiario de la exención. El trámite de liberación se deberá realizar ante la Dirección General de Hacienda, a la cual le corresponde emitir las disposiciones normativas necesarias para la aplicación de este artículo.

CAPÍTULO III REGULACIONES PARA LA LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA Y LA REVOCACIÓN

SECCIÓN I REGULACIONES PARA LA LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA DE BIENES ADQUIRIDOS CON EXENCIÓN

ARTÍCULO 8- Tipos de liquidaciones

Los tipos de liquidaciones de tributos de bienes adquiridos con exención serán los siguientes:

- a) Voluntaria.
- b) Por causa sobreviniente.

c) Por incumplimiento de las condiciones de la exención.

ARTÍCULO 9- Liquidación voluntaria de tributos que fueron inicialmente dispensados de pago

En cualquier momento podrá el beneficiario de una exención solicitar ante la Dirección General de Hacienda, la cancelación de los montos de los impuestos vigentes y correspondientes al valor de mercado del bien, que defina la Dirección General de Aduanas o la Dirección General de Tributación, según corresponda, en el momento de la liquidación, conforme el porcentaje de exoneración otorgado, incluyendo las reglas de depreciación que se establezcan. En caso de imposibilidad o ausencia del beneficiario, la solicitud de liquidación puede ser realizada por cualquier interesado que demuestre tener mejor derecho o en su defecto un interés legítimo.

Una vez autorizada la liquidación, el pago de la obligación tributaria deviene en exigible, contando el interesado con un plazo improrrogable de 30 días hábiles para realizar la cancelación de los tributos. De no cancelarse el monto de los impuestos liquidados dentro del plazo concedido, se estará a lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley.

ARTÍCULO 10- Liquidación por causa sobreviniente

Se entenderán por causa sobreviniente los siguientes casos:

- a) Fallecimiento del beneficiario.
- b) Cumplimiento del plazo de una exención.
- c) Cese de las actividades incentivadas.

Si ninguna persona con interés legítimo solicita la liquidación voluntaria de los bienes del beneficiario ante una causa sobreviniente, será la Administración quien de oficio gestionará el cobro de la liquidación por causa sobreviniente de acuerdo con el artículo 11 de esta ley.

ARTÍCULO 11- Cobro de la liquidación por causa sobreviniente

La Administración se encuentra facultada para gestionar de oficio el cobro de los montos originalmente exonerados y ordenar en caso de vehículos su depósito.

Establecido el monto que se debe cancelar, se le deberá comunicar a los afectados otorgando un plazo de 30 días hábiles para su cancelación. De no realizarse el pago, se aplicará lo dispuesto en el artículo 26 de la presente ley. En caso de existir procesos universales en donde el causante sea el beneficiario, se deberá tramitar el cobro dentro de los mismos, para lo cual no aplica el plazo de 30 días establecido para realizar el pago.

El cobro se realizará contra aquellos sujetos que ostenten la condición de herederos de quien era beneficiario, socios de las empresas que ostentaban la exención, o curadores de los procesos de quiebra.

Si la exención ha recaído sobre un vehículo, el interesado debe depositarlo en forma inmediata en un depósito aduanero debiéndose constituir en depositario. Los costos en que se incurra por el depósito del bien, deben ser cubiertos por el interesado. El bien no será entregado hasta tanto no se realice la cancelación de los montos originalmente exonerados.

ARTÍCULO 12- Liquidación por incumplimiento de las condiciones de la exención
En el evento que los beneficiarios de exenciones tributarias incumplan las obligaciones sobre su uso, destino y demás obligaciones, asociadas a su condición de beneficiarios mediatos o inmediatos, se deberá revocar total o parcialmente la autorización de exención otorgada.

Corresponde al Director (a) General de Hacienda, declarar la revocación de la exención, previo otorgamiento del debido proceso al beneficiario mediato o inmediato, para lo cual se seguirá el proceso revocatorio establecido en la presente ley.

En el caso que la policía de control fiscal o auditores del Ministerio de Hacienda detecten un beneficiario mediato o inmediato incumpliendo de manera flagrante las regulaciones vigentes en materia de exenciones, deberán además de iniciar el proceso revocatorio regulado en esta ley, proceder a decomisar las mercancías adquiridas con exención tributaria.

ARTÍCULO 13- Liquidación de vehículos de Misiones Diplomáticas o Consulares
En caso de cese, traslado o fallecimiento del funcionario, deberá el Jefe o representante de la Misión Diplomática o Consular depositar el vehículo en forma inmediata en un depósito aduanero hasta tanto no se realice la liquidación voluntaria.

SECCIÓN II PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE EXENCIÓN

ARTÍCULO 14- Autoridad competente

Corresponde a la Dirección General de Hacienda, o al órgano administrativo en el que este delegue, estas funciones instruir los procedimientos administrativos de revocación de autorizaciones de exención, garantizando en todo momento el derecho a la legítima defensa de las partes y el respeto al debido proceso.

Para ello, podrá solicitar aportes de información al ente recomendador que corresponda, como insumo en cualquier etapa procesal.

ARTÍCULO 15- Etapas del procedimiento

El procedimiento iniciará con propuesta motivada elaborada por el funcionario o funcionarios designados por la Dirección General de Hacienda a cargo del caso, en los 5 días siguientes a su puesta en conocimiento. De acogerse la propuesta por el Director General de Hacienda o el órgano administrativo en el que este delegue

estas funciones, se notificará el acto de inicio de procedimiento de revocación a las partes involucradas, en el cual se citarán los hechos que dan origen al procedimiento con el detalle de las normas aplicables, la pretensión de revocar total o parcialmente las correspondientes autorizaciones de exención y de ejercer en caso de proceder, el cobro de los tributos dispensados junto con los intereses definidos en el artículo 20 de la presente Ley.

En el acto de inicio de procedimiento de revocación se procederá además a citar a comparecencia oral y privada a las partes involucradas, acto que deberá notificarse con al menos 15 días hábiles de anticipación a la comparecencia. En esta audiencia podrá la parte hacerse acompañar de un profesional en Derecho y/o asesor tributario, y presentar todas las pruebas de descargo que estime pertinentes. Previo a la comparecencia podrán igualmente aportar prueba al expediente administrativo para ser conocida en la audiencia oral y privada. En todo momento del procedimiento, tendrán las partes acceso al expediente administrativo.

Contra el traslado de cargos procederá impugnación de su contenido en un plazo de 3 días hábiles a partir de su notificación, ante el órgano administrativo que lo emitió, pero no tendrá recurso administrativo alguno.

ARTÍCULO 16- Terminación anticipada

La parte podrá en cualquier momento aceptar los hechos imputados en el acto de inicio de procedimiento de revocación, y mostrar su conformidad de realizar el pago de los tributos dispensados junto con los intereses del artículo 20, renunciando a su derecho al procedimiento administrativo. En este caso, el procedimiento de revocación se dará por concluido por falta de interés actual, sin que ello afecte el desarrollo del procedimiento sancionatorio que deba incoarse ante eventuales comisiones de infracciones administrativas, según lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 17- Finalización del proceso

Una vez concluida la audiencia oral y privada, el funcionario o funcionarios a cargo, deberán rendir el informe respectivo dentro del plazo de 15 días hábiles ante el Director(a) General de Hacienda, quien emite el acto final, determinando la procedencia de la revocación, en cuyo caso ordenará la cancelación de los impuestos correspondiente junto con los intereses que se han generado, ordenando el inicio del procedimiento sancionatorio en caso de ser necesario. En el caso que la parte renuncie a su derecho de procedimiento administrativo, este plazo será de 5 días hábiles.

La resolución final del procedimiento deberá ser dictada en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la rendición del informe por parte del funcionario o funcionarios a cargo. Los plazos establecidos para las actuaciones administrativas tienen carácter ordenatorio.

ARTÍCULO 18- Firmeza del acto

Si la parte no recurre lo dispuesto por el Director (a) General de Hacienda dentro del plazo legalmente establecido según lo dispuesto en el siguiente artículo, la

misma adquiere firmeza y la deuda tributaria resultará líquida y exigible. En caso de ser recurrida, la misma se considera líquida y exigible una vez que se hayan resuelto los recursos respectivos estableciendo en firme la deuda y se le notifique a la parte recurrente.

ARTÍCULO 19- Actos recurribles

Podrán ser recurridos mediante recurso de revocatoria el acto de inicio de proceso de revocación, el acto que deniegue la comparecencia, o cualquier prueba y la resolución final emitida por el Director (a) General de Hacienda. Contra la resolución final proceden los recursos de revocatoria con apelación en subsidio ante el Tribunal Fiscal Administrativo, los cuales deben ser interpuestos en los 3 días siguientes a la notificación de la resolución a impugnar.

La Administración tendrá un plazo de 8 días hábiles para emitir la resolución de los recursos. El plazo establecido para emitir esta resolución tiene carácter de ordenatorio.

ARTÍCULO 20- Del plazo para el pago

Confirmada o modificada, total o parcialmente, la resolución por el órgano de alzada, el contribuyente deberá pagar los tributos en un plazo máximo de 15 días hábiles.

Pagará, además, cuando el monto de la deuda tributaria se calcule con base en el tipo de cambio vigente en la fecha de aceptación de la Declaración Única Aduanera (DUA), un interés anual igual a la tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica o, a falta de esta, otra similar a juicio del Ministerio de Hacienda, vigente en el momento de dictarse la resolución, más un diferencial de hasta diez (10) puntos porcentuales que fijará el Ministerio de Hacienda mediante Decreto Ejecutivo. Dicho interés se aplicará por el plazo transcurrido desde el primer día del mes siguiente de la fecha en que se desalmacenó hasta la fecha de la resolución final, determinativa o de revocación. Igual interés se cobrará para las deudas tributarias por compras locales. En este último caso, el precisado interés correrá desde la fecha de la compraventa exonerada hasta la fecha de la resolución determinativa.

La Dirección General de Hacienda, se encuentra facultada para otorgar fraccionamientos de pago, en cuyo caso, a efectos de determinar el adeudo, el interés se calculará de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior. El fraccionamiento de igual forma contemplará el interés del artículo 57 de la Ley 4755 de fecha 3 de mayo de 1971, denominada Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y sus reformas, el cual se calculará desde la suscripción del fraccionamiento hasta la cancelación del monto total adeudado.

ARTÍCULO 21- Cobro coactivo de impuestos dispensados

En caso que el deudor de la obligación originada en la revocación de la exención no cancelare la deuda dentro del plazo otorgado, o dentro de los 30 días hábiles otorgados para esos efectos en caso de liquidación voluntaria o de oficio, el Director(a) General de Hacienda o el órgano administrativo en el que este delegue estas funciones, deberá certificar el monto adeudado con carácter de título ejecutivo

y remitirlo al Departamento de Cobros Judiciales de la Dirección General de Hacienda para iniciar el procedimiento de cobro en esa sede.

ARTÍCULO 22- Disposición de bienes exonerados

En las liquidaciones contenidas en el inciso c) del artículo 8, si la Administración no logra obtener el pago del adeudo tributario, podrá realizar el decomiso del bien, solicitar el comiso y efectuar el posterior remate llevado a cabo por la Dirección General de Aduanas, con el fin de satisfacer los montos adeudados.

De ordenarse el decomiso, la Dirección General de Hacienda asumirá en depósito judicial, de manera exclusiva, los bienes que considere de interés económico. Para ello, la autoridad judicial deberá entregar los bienes a este Ministerio, en el lugar que esta determine.

La Dirección General de Hacienda deberá destinar estos bienes de forma exclusiva a velar por el cumplimiento de los preceptos, requisitos y fines que regulan el otorgamiento de las exenciones, así como el correcto uso y destino previsto de los bienes exonerados.

Si se trata de bienes inscritos en el Registro Nacional, la autoridad que conozca de la causa ordenará de inmediato la anotación respectiva y la comunicará al Ministerio de Hacienda. La omisión de la orden de anotación hará incurrir en el delito de incumplimiento de deberes al funcionario judicial que no lleve a cabo dicha diligencia.

No obstante, lo anterior, dentro de los 30 días hábiles siguientes al decomiso y antes de ordenarse el comiso de los bienes, podrá el beneficiario o interesado que demuestre su interés legítimo solicitar la liquidación de los impuestos ante la Dirección General de Hacienda, quien autorizará la liquidación por incumplimiento, otorgando un plazo máximo de 15 días hábiles para que se realice la cancelación de los montos originalmente exonerados y sus intereses. Cancelada la deuda, se podrá recuperar la mercancía decomisada, para lo cual bastará la autorización emitida por la dependencia que la Dirección General de Hacienda designe.

La Administración por su parte deberá iniciar el procedimiento administrativo de revocación de autorización de exención, dentro del mes siguiente al decomiso. En el evento que la parte haya cancelado los impuestos y los intereses respectivos dentro del plazo otorgado y haya recuperado la mercancía, el procedimiento administrativo se continuará con la intención de determinar la procedencia del inicio del procedimiento sancionatorio.

En caso de decomisos, el importe por bodegaje o almacenaje, correrá por cuenta del beneficiario.

ARTÍCULO 23- Prescripción

El plazo prescriptivo para que la Administración pueda exigir el pago del monto de los tributos exonerados y sus recargos será de acuerdo a los siguientes casos:

- a) En caso de exenciones temporales, el plazo prescriptivo es de cinco años e inicia su cómputo al momento de la conclusión del plazo del beneficio. De producirse un incumplimiento comprobado en un procedimiento administrativo, antes que concluya el plazo de la exención temporal, el plazo de prescripción para que la Administración pueda exigir el pago del tributo exonerado y sus recargos, será de cinco años contados a partir del momento en que queda en firme la resolución de revocación de la autorización de exención.
- b) En caso de exenciones no sujetas a término, el plazo de prescripción para que la Administración pueda exigir el pago de los tributos exonerados y sus recargos, será de cinco años contados a partir del momento en que queda en firme la resolución de revocación de la autorización de exención.

El plazo de prescripción establecido en los supuestos anteriores, será interrumpido por cualquiera de las causales previstas en esta Ley. Una vez que se presenta alguna de estas causales, el plazo de los cinco años iniciará nuevamente su cómputo.

ARTÍCULO 24- Interrupción o suspensión de la prescripción

El curso de la prescripción se interrumpe por las siguientes causas:

- a) La notificación del acto de inicio de procedimiento de revocación.
- b) El reconocimiento expreso de la obligación, por parte del interesado.
- c) La solicitud de autorización de liquidación de impuestos realizada por el interesado.
- d) La autorización de liquidación emitida por la dependencia competente de la Dirección General de Hacienda.
- e) La solicitud de facilidades o fraccionamientos de pago para cancelar la deuda ya determinada.
- f) La notificación de los actos administrativos o jurisdiccionales tendentes a ejecutar el cobro de la deuda.
- g) La interposición de recursos dentro del procedimiento administrativo de revocación de autorización de exención.

El cómputo de la prescripción para la revocación de la autorización de exención y para determinar la obligación inicialmente dispensada, se suspende por la interposición de la denuncia por presuntos delitos tributarios o penales. En este caso, deberá dictarse un auto de suspensión del respectivo procedimiento administrativo que se sigue en la Dirección General de Hacienda.

CAPITULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN I INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 25- Sujetos de infracciones administrativas

Los beneficiarios de exenciones tributarias que incumplan las obligaciones asociadas a su condición de beneficiarios mediatos o inmediatos, incurren en la

comisión de infracciones administrativas y serán sancionados según lo dispuesto en el presente capítulo.

Las infracciones administrativas son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes que tienen los beneficiarios de exenciones.

SECCIÓN II TIPOS DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 26- Mal uso y destino de bienes exonerados

Aquel beneficiario mediato o inmediato que diere a las mercancías exoneradas un uso distinto del previsto en la ley o las destinara para otros fines que no sea para los cuales se otorgó la exención, serán sancionados con una multa correspondiente igual al monto originalmente exonerado.

ARTÍCULO 27- Omisión en la presentación de informes

Cuando el beneficiario mediato o inmediato, no presente los informes periódicos o especiales requeridos por la Dirección General de Hacienda o el órgano administrativo en el que esta delegue estas funciones, dentro de los plazos preestablecidos, se le impondrá una sanción equivalente a dos salarios base, el cual será definido acorde con el artículo 68 de la Ley 4755 de fecha 3 de mayo de 1971, denominada Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y sus reformas.

ARTÍCULO 28- Falta de pago de liquidación de tributos

Cuando el beneficiario o quien demuestre un interés legítimo, no cancele la obligación tributaria una vez vencido el plazo otorgado para su liquidación será sancionado con una multa correspondiente al cincuenta por ciento del monto correspondiente a la liquidación.

SECCIÓN III PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 29- Órgano competente para sancionar

Corresponde al Director(a) General de Hacienda o al órgano administrativo en el que este delegue estas funciones, imponer las sanciones administrativas previstas en esta ley, previo otorgamiento del debido proceso, al beneficiario mediato o inmediato.

ARTÍCULO 30- Carga de la prueba

En el procedimiento sancionador, la carga de la prueba incumbe a la Administración Tributaria en cuanto a demostrar la existencia del incumplimiento y de la mediación de actuación culposa o dolosa. Al beneficiario mediato o inmediato le corresponde la prueba en descargo de tales hechos.

ARTÍCULO 31- Procedimiento Sancionatorio

El procedimiento sancionatorio se rige por lo dispuesto en el presente capítulo y a falta de norma expresa, por lo dispuesto en la Ley 4755 de fecha 3 de mayo de 1971, denominada Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y sus reformas. Cualquier plazo establecido para las actuaciones administrativas en las normas citadas tiene carácter ordenatorio.

El Departamento de Fiscalización o la dependencia que la Dirección General de Hacienda designe, emitirá a solicitud de esta dirección o de oficio un informe dirigido al Director(a) General de Hacienda en el cual detallará las supuestas infracciones cometidas por los beneficiarios mediatos o inmediatos, aportando todos los medios probatorios que lo respaldan.

ARTÍCULO 32- Potestad del director de Hacienda

Corresponde al Director(a) General de Hacienda, valorar el contenido del informe y ordenar en caso de proceder, el inicio del procedimiento mediante resolución fundada. La instrucción del procedimiento sancionatorio le corresponde a la dependencia que el Director General de Hacienda designe, garantizando en todo momento el derecho a la legítima defensa de las partes y el respeto al debido proceso.

ARTÍCULO 33- Desarrollo del proceso sancionatorio

El procedimiento comienza con la comunicación del acto de inicio del proceso sancionador a las partes involucradas en el cual se citarán los hechos que dan origen al procedimiento con el detalle de las normas aplicables, y las supuestas infracciones cometidas. En el acto de inicio del proceso sancionador se procederá además a citar a comparecencia oral y privada a las partes involucradas, la cual deberá efectuarse con al menos 15 días de anticipación a la comparecencia. En esta audiencia podrá la parte hacerse acompañar de un asesor o profesional competente, y presentar todas las pruebas de descargo que estime pertinentes. Previo a la comparecencia podrán igualmente aportar prueba al expediente administrativo para ser conocida en la audiencia oral y privada. En todo momento del procedimiento, tendrán las partes acceso al expediente administrativo.

Una vez concluida la audiencia oral y privada, o habiendo la parte renunciado al procedimiento, la dependencia designada por la Dirección General de Hacienda, deberá rendir el informe respectivo dentro del plazo de 15 días hábiles ante el Director(a) General de Hacienda, quien emite la resolución sancionatoria por infracción administrativa sancionadas acorde los artículos 26, 27 y/o 28 de esta ley. La resolución final del procedimiento deberá ser dictada en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la audiencia oral.

Si la parte no recurre lo dispuesto por el Director (a) General de Hacienda dentro del plazo de 3 días hábiles mediante los recursos de revocatoria y/o apelación, la sanción adquiere firmeza. En caso de ser recurrida, la sanción se considera en firme una vez que se hayan resuelto los recursos respectivos y se le notifique a la parte recurrente.

ARTÍCULO 34- Recursos

Contra la resolución sancionatoria por infracción administrativa, cabrá el recurso de revocatoria ante el Director(a) General de Hacienda y/o el de apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo. Estos recursos deberán ser interpuestos dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución sancionatoria.

ARTÍCULO 35- Intimación de Pago y Certificado de Adeudo

La Dirección General de Hacienda, una vez firme la resolución sancionatoria, emitirá una Intimación de Pago al infractor otorgándole un plazo de 5 días hábiles para el pago de la sanción. En caso que el infractor no cancele el adeudo en el plazo indicado, el Director General de Hacienda emitirá un Certificado de Adeudo, con carácter de título ejecutivo, que será presentado por el Departamento de Cobros Judiciales de la Dirección General de Hacienda para continuar con el procedimiento de cobro en sede judicial.

ARTÍCULO 36- Plazo de prescripción

El derecho de aplicar sanciones prescribe en el plazo de 5 años, contado a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha en que se determina por parte de la Dirección General de Hacienda que se ha incurrido en una infracción.

La prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe por el inicio del procedimiento sancionatorio administrativo, y el nuevo término comienza a correr a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que la respectiva resolución quede en firme.

ARTÍCULO 37- Pago de intereses

Las sanciones pecuniarias establecidas en esta ley, devengarán los intereses contenidos en el artículo 57 de la Ley 4755 de fecha 3 de mayo de 1971, denominada Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y sus reformas.

ARTÍCULO 38- Reducción de Sanciones

Las sanciones establecidas en la presente ley, se reducirán cuando se cumplan los supuestos y las condiciones que se enumeran a continuación:

- a) Cuando el infractor repare su incumplimiento después de la actuación de la Administración Tributaria, pero antes de la notificación de la resolución final, determinativa o de revocación, o antes de la resolución sancionadora, según corresponda, la sanción se rebajará en un cincuenta por ciento (50%).
- b) Cuando, notificada la resolución final, determinativa o de revocación, y dentro del plazo establecido para recurrirlo, el infractor acepte los hechos planteados en este y subsane el incumplimiento, la sanción será rebajada en un veinticinco por ciento (25%). En estos casos, el infractor deberá comunicar a la Administración Tributaria, por los medios que ella defina, los hechos aceptados y adjuntará las pruebas de pago o solicitud de fraccionamiento de pago según corresponda.

Para los efectos de los párrafos anteriores, se entenderá como actuación de la Administración toda acción realizada con la notificación al sujeto pasivo, conducente a verificar el buen uso y destino de los bienes exonerados.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 39- Principio de Territorialidad

Toda exención otorgada deberá ser disfrutada dentro del territorio nacional, con excepción de las salidas temporales de vehículos debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 40- Prenda legal

En caso que el beneficiario incumpliere con sus obligaciones, los bienes que originalmente le fueran exonerados, responderán directamente ante el fisco con carácter de prenda legal. La prenda legal por adeudos tributarios de cualquier tipo tendrá preferencia sobre las restantes garantías que pesaran sobre los bienes respectivos.

ARTÍCULO 41- Traspaso de mercancías exoneradas

La Dirección General de Hacienda o el órgano administrativo en el que esta delegue estas funciones, podrá autorizar el traspaso de un bien exonerado a otro beneficiario del mismo régimen o entre regímenes distintos, siempre y cuando los derechos, requisitos y condiciones sean compatibles con los del adquirente.

ARTÍCULO 42- Revisión de exenciones

El Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Hacienda, evaluará la eficacia, pertinencia y validez de las exoneraciones otorgadas en cada régimen vigente, debiendo analizar la necesidad de mantener, modificar, reducir o eliminar parcial o totalmente, la exoneración correspondiente. Los estudios realizados a este efecto, deberán ser publicados en el sitio de internet del Ministerio de Hacienda y por otros medios que se valoren pertinentes; y ponerse en conocimiento del Ministro de Hacienda, de la Contraloría General de la República, del sector sobre el que recae el estudio y de la Comisión de Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa.

A partir de los resultados arrojados, el Poder Ejecutivo presentará el proyecto de ley derogando aquellas exoneraciones que se consideró ya cumplieron su objetivo, y estableciendo un plazo de vigencia máximo de 5 años para aquellas respecto de las cuales se recomendó su continuidad.

El procedimiento establecido en este artículo, también será de aplicación para aquellas exoneraciones que se aprueben de forma posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, las cuales deberán ser evaluadas dentro de los 5 años posteriores a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 43- Transparencia de las exenciones

La Dirección General de Hacienda tendrá la obligación de establecer un mecanismo para la denuncia ciudadana por incumplimiento del beneficio otorgados vía exenciones.

Asimismo, establecerá una base de datos en el portal institucional de internet que contenga todas las exenciones vigentes, con al menos la siguiente información: ley o norma que autoriza la exención, fecha de vigencia, cantidad de beneficiarios estimados, beneficiarios mediatos o inmediatos, impuesto o impuestos exonerados, monto dejado de percibir por esta exoneración, tipo de exoneración y plazo de vigencia.

ARTÍCULO 44- Proceso para otorgar beneficios fiscales al sector diplomático y afines

Los beneficios fiscales que se otorguen a los jefes de misión, a los funcionarios extranjeros y a las misiones diplomáticas, consulares, misiones internacionales y afines, deberán contar con un dictamen fundamentado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en el que se detallen, al menos, los incentivos que aplican en el otro país a favor de nuestras representaciones estatales y que se ha verificado el cumplimiento de su aplicación.

Compete al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el realizar estudios de reciprocidad al menos cada cuatro años.

ARTÍCULO 45- Aplicación supletoria del Código de Normas y Procedimientos Tributarios

En lo no contemplado expresamente en la presente ley, aplicará de forma supletoria lo establecido en la Ley 4755 de fecha 3 de mayo de 1971, denominada Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y sus reformas, del 3 de mayo de 1971.

CAPITULO VI REFORMAS Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 46- Refórmese el artículo 7 de la Ley 8316 de fecha 26 de setiembre del 2002, denominada "Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional", y sus reformas, para que en adelante se lea así:

Artículo 7- Personas exentas del pago del tributo

a) Estarán exentos del pago de este tributo, sin necesidad de pronunciamiento administrativo previo:

i) Los agentes diplomáticos y consulares extranjeros acreditados ante el Gobierno de Costa Rica.

ii) Los extranjeros que, de acuerdo con los tratados o convenios internacionales o por reciprocidad con otras naciones, tengan derecho a tal exención.

iii) Los costarricenses que viajen con pasaporte diplomático o pasaporte de servicio.

iv) Los extranjeros a quienes la Dirección General de Migración y Extranjería les otorgue visa de indigentes.

v) Los rechazados, deportados o expulsados de Costa Rica.

vi) Los extranjeros sentenciados en Costa Rica que sean beneficiarios de la Ley N° 7569, Aprobación de la Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero, de 1 de febrero de 1996, para el cumplimiento de condenas penales en el exterior.

vii) Los miembros de las tripulaciones aéreas, de conformidad con los convenios internacionales de explotación comercial, cuando existan cláusulas de reciprocidad.
viii) Las personas en calidad de pasajeros en tránsito, con un destino final que no sea Costa Rica y cuya permanencia en el país para tal fin no exceda de doce horas.

b) Estarán exentos del pago de este tributo, requiriendo pronunciamiento previo del ente recomendador, las siguientes personas:

i) Los miembros de las delegaciones que oficialmente representen al país en el exterior, en actividades deportivas, artísticas, culturales o científicas, según corresponda, siempre y cuando la actividad a la que concurren no sea lucrativa de carácter privado.

ii) Los miembros de las delegaciones extranjeras, procedentes de países en los cuales se otorgue reciprocidad del beneficio aquí definido, y quienes ingresen al país para participar en actividades deportivas, artísticas, culturales o científicas, siempre y cuando la actividad a la que concurren no sea lucrativa de carácter privado.

Para tales efectos la recomendación deberá emitirse por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), el Comité Olímpico de Costa Rica, el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes o el Ministerio de Ciencia y Tecnología, según corresponda.

ARTÍCULO 47- Refórmese el inciso c) del artículo 28 de la Ley número 7410 de fecha 26 de mayo de 1994, denominada Ley General de Policía, y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 28-Atribuciones

Son obligaciones y atribuciones de la Policía de Control Fiscal:

(...)

c) Realizar todo tipo de allanamientos, para perseguir delitos de naturaleza tributaria. Para efectuar los allanamientos debe contar con la autorización judicial y cumplir con las demás condiciones legales. En el caso de presuntos incumplimientos en el uso y destino de los bienes exonerados, podrá además de realizar el allanamiento, decomisar las mercancías en propiedad privada, con base en orden judicial.

ARTÍCULO 48- Refórmese el artículo 6 de la Ley 8444 de fecha 23 de mayo de 2005, denominada "Reforma Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones", para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 6- Registro de Vehículos para personas con necesidades especiales

El vehículo que sea exonerado para una persona con necesidades especiales, deberá ser inscrito a nombre del beneficiario en el Registro Nacional, bajo una categoría especial y se les asignará una placa cuyo distintivo será el símbolo reconocido internacionalmente.

ARTÍCULO 49 -Refórmese el segundo párrafo del artículo 3 de la ley 8444 de fecha 23 de mayo de 2005, denominada "Reforma Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones", para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 3-

(...)

El vehículo adquirido al amparo de la presente Ley, solo podrá ser conducido por el beneficiario o por otras dos personas debidamente autorizadas por el beneficiario, al formalizar la solicitud ante la Dirección General de Hacienda del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 50- Refórmese el primer párrafo del artículo 2 de la ley 8444 de fecha 23 de mayo de 2005, denominada “Reforma Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 2- Las limitaciones físicas, mentales o sensoriales severas y permanentes, las cuales les dificulten, en forma evidente y manifiesta, la movilización y, como consecuencia, el uso del transporte público, a las que refiere el inciso u) del artículo 2 de la Ley 7293, serán definidas por la Caja Costarricense de Seguro Social.

(...)

ARTÍCULO 51-Refórmese el artículo 101 de la Ley 7800 de fecha 30 de abril de 1998, denominada “Crea Instituto del Deporte y Recreación (ICODER) y su Régimen Jurídico, y sus reformas,” para que se lea así:

Artículo 101- Federaciones y asociaciones deportivas y recreativas

Las federaciones y las asociaciones deportivas y recreativas debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas, que para tales efectos deberá llevar el Instituto Costarricense del Deporte, y que gocen de declaratoria de utilidad pública, podrán gozar de exoneración en el pago de tasas e impuestos de cualquier naturaleza que recaiga sobre los bienes inmuebles de su propiedad que sean utilizados para llevar a cabo los fines para los cuales han sido creados.

La exoneración del pago de los impuestos aplicables a la importación salvo el Impuesto sobre el Valor Agregado de implementos deportivos, equipo y materiales necesarios para el cumplimiento de sus fines, incluyendo letreros, pantallas, marcadores o vallas electrónicas, sistemas de transmisión de sonido o señales permanentes que se construyan e instalen en estadios, gimnasios y demás recintos dedicados a prácticas de deporte y recreación, deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el párrafo anterior.

Corresponde al Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, recomendar al Ministerio de Hacienda las solicitudes de exención que procedan según este artículo. Dicho Consejo, velará por el uso correcto y destino de la exoneración, sin perjuicio de las funciones de fiscalización que le competen al Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 52-Refórmese el artículo 4 de la “Ley Reguladora de todas las exoneraciones vigentes, Derogatorias y Excepciones”, ley número 7293 de 31 de marzo de 1992, y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 4- No estarán sujetos a ningún tipo de tributo excepto al Impuesto al Valor Agregado, cuya tarifa se fija en un 2% y a los derechos arancelarios que deberán cancelarse en su totalidad, la importación o compra local de medicamentos.

Se define, como medicamento, toda mercancía utilizada en el diagnóstico, prevención, tratamiento y alivio de las enfermedades o estados físicos anormales o de sus síntomas y en el restablecimiento o modificación de funciones orgánicas del ser humano.

La condición de medicamento será acreditada por el Ministerio de Salud para los efectos pertinentes.

Exonéranse de todo tributo la importación y la compra local de equipo médico, de sillas de ruedas y similares, de camas especiales para hospitales, de equipo ortopédico, de equipo para laboratorios químico-clínicos y de investigación agrícola, de equipos odontológicos, de prótesis en general y toda clase de equipo usado por parte de personas con problemas auditivos, así como el que se usa en programas de educación especial para personas con discapacidad, incluidas las ayudas técnicas y los servicios de apoyo para personas con discapacidad, destinados a mejorar la funcionalidad y garantizar la autonomía de las personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N.°7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. Asimismo, exonéranse de todo tributo, excepto al Impuesto al Valor Agregado, cuya tarifa se fija en un 2% y a los derechos arancelarios que deberán cancelarse en su totalidad, las materias primas, los insumos y todo producto intermedio o final que se utilice en la elaboración de medicamentos. Se incluyen los reactivos o catalizadores, la maquinaria y los equipos requeridos para la producción de medicinas, envases y materiales de empaque de ellos.

El Ministerio de Salud en coordinación con los ministerios de Hacienda y de Economía, Industria y Comercio, elaborará y publicará, en el Diario Oficial, la lista de los bienes con derecho a la exención ya descrita.

Además, exonéranse de todo tributo la importación y compra local de las mercancías y servicios que requiera la Caja Costarricense de Seguro Social para el cumplimiento de sus fines, excepto en lo referente a vehículos, los cuales se exonerarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N°7088 del 30 de noviembre de 1987 y sus reformas.

ARTÍCULO 53- Refórmese el artículo 100 de la ley 7800, de fecha 30 de abril de 1998, denominada "Crea Instituto del Deporte y Recreación (ICODER) y su Régimen Jurídico", y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 100- Exonérense del pago de los impuestos sobre espectáculos públicos vigentes en favor de las municipalidades u organismos o entidades gubernamentales, los espectáculos, las actividades o los torneos deportivos, sin fines de lucro, que organicen las Sociedades Anónimas Deportivas, las asociaciones y las federaciones deportivas, debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas y reconocidas como tales por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.

ARTÍCULO 54- Deróguense las siguientes leyes:

- 1-Ley No. 2374 de fecha 16 de junio de 1959, denominada: Exonera Fluido Eléctrico Suministrado a Trabajadores.
- 2- Ley No. 2380 de fecha 25 de junio de 1959 denominada: Exonera por 120 días naturales derechos de bodegaje.
- 3- Ley No. 2853 de fecha 30 de octubre de 1961 denominada: Reforma Ley que Suprime Exoneraciones a Instituciones Autónomas.
- 4- Ley No. 2884 de fecha 14 de noviembre de 1961 denominada: Donación de terreno a Terciarias Franciscanas de Cartago.
- 5- Ley No. 3049 de fecha 14 de noviembre de 1962, denominada: Exoneración Temporal Derechos Bodegaje Depósitos Mercancías Aduanas.
- 6- Ley No. 3078 de fecha 07 de diciembre de 1962, denominada: Exonera vehículo para rifa de Comité Ayuda a Infancia.
- 7- Ley No. 3092 de fecha 18 de febrero de 1963 denominada: Perdón deudas Municipales FEDEFUTBOL Dirección Deportes.
- 8- Ley No. 3094 de fecha 18 de febrero de 1963 denominada: Exoneración pago derechos traspaso auto del PANI.
- 9- Ley No. 3102 de fecha 28 de marzo de 1963 denominada: Exonera Central Telefónica de Municipalidad San Carlos.
- 10- Ley No. 3115 de fecha 27 de abril de 1963 denominada: Exonera tractor Municipalidad Montes de Oro Puntarenas.
- 11- Ley No. 3121 de fecha 30 de mayo de 1963 denominada: Exoneración impuestos maquinaria Municipalidad Liberia.
- 12- Ley No. 3122 de fecha 30 de mayo de 1963 denominada: Exonera impuestos maquinaria Municipalidad Turrialba.
- 13- Ley No. 3132 de fecha 23 de julio 1963 denominada: Exonera impuestos sucesorios al Hogar Ancianos Heredia.
- 14- Ley No. 3163 de fecha 05 de agosto de 1963 denominada: Exonera impuestos tractor Junta Cantonal Caminos Naranjo.
- 15- Ley No. 3181 de fecha 27 de agosto de 1963 denominada: Exonera impuestos maquinaria Municipalidad Goicoechea.
- 16- Ley No. 3187 de fecha 27 de agosto de 1963 denominada: Exoneración material eléctrico Municipalidad Abangares.
- 17- Ley No. 3188 de fecha 27 de agosto de 1963 denominada: Exonera impuestos tractor Junta Cantonal Caminos Grecia.
- 18- Ley No. 3194 de fecha 20 de setiembre de 1963 denominada: Exonera impuestos auto Centro Comunal Escazú.
- 19- Ley No. 3199 de fecha 21 de setiembre de 1963 denominada: Exoneración impuestos tractor Municipalidad Osa.
- 20- Ley No. 3210 de 08 de octubre de 1963 denominada: Exonera vagoneta volteo Municipalidad San Carlos.
- 21- Ley No. 3221 de fecha 19 de octubre de 1963 denominada: Exoneración impuestos tractor Municipalidad Atenas.
- 22- Ley No. 3222 de fecha 19 de octubre de 1963 denominada: Exoneración plantas eléctricas Municipalidad Nicoya.
- 23- Ley No. 3229 de fecha 04 de noviembre de 1963 denominada: Exoneración impuestos maquinaria Municipalidad Limón.

- 24- Ley No. 3235 de fecha 09 de noviembre de 1963 denominada: Exonera autos Municipalidades Mora Aserrí Aguirre.
- 25- Ley No. 3237 de fecha 09 de noviembre de 1963 denominada: Exonera instrumentos Banda Musical Municipalidad Escazú.
- 26- Ley No. 3238 de fecha 09 de noviembre de 1963 denominada: Exoneración impuestos materiales Municipalidad Escazú.
- 27- Ley No. 3244 de fecha 25 de noviembre de 1963 denominada: Exonera impuestos auto Cruzada Femenina Costarricense.
- 28- Ley No. 3249 de fecha 05 de noviembre de 1963 denominada: Exoneración Parcial de Papel a los Periódicos.
- 29- Ley No. 3250 de fecha 06 de diciembre de 1963 denominada: Exoneración Municipalidad Nandayure impuestos tractor.
- 30- Ley No. 3270 de fecha 30 de enero de 1964 denominada: Exonera vagoneta para Municipalidad de Sta. Bárbara, Heredia.
- 31- Ley No. 3291 de fecha 18 de junio de 1964 denominada: Exonera compra de vehículos para Municipalidad Alajuela.
- 32- Ley No. 3321 de fecha 31 de julio de 1964 denominada: Exonera vehículos de Municipalidad de Valverde y Naranjo.
- 33- Ley No. 3324 de fecha 31 de julio de 1964 denominada: Exonera vagoneta para Municipalidad de Naranjo.
- 34- Ley No. 3328 de fecha 31 de julio de 1964 denominada: Exonera impuestos a vehículo de Municipalidad San Carlos.
- 35- Ley No. 3329 de fecha 31 de julio de 1964 denominada: Exonera impuestos camión y cemento de Municipalidad Curridabat.
- 36- Ley No. 3334 de fecha 31 de julio de 1964 denominada: Exonera impuestos a vagoneta de Municipalidad Carrillo.
- 37- Ley No. 3368 de fecha 06 de agosto de 1964 denominada: Autoriza a JPS traspaso de vehículo sin impuestos.
- 38- Ley No. 3373 de fecha 06 de agosto de 1964 denominada: Exonera impuestos a vehículos de Municipalidad de Palmares.
- 39- Ley No. 3387 de fecha 21 de setiembre de 1964 denominada: Exonera impuestos a maquinaria de Municipalidad de Paraíso.
- 40- Ley No. 3392 de fecha 23 de setiembre de 1964 denominada: Exonera importación de vagoneta a Municipalidad de León Cortés.
- 41- Ley No. 3413 de fecha 30 de setiembre de 1964 denominada: Exonera impuestos carro de Frailes San. Antonio de Padua.
- 42- Ley No. 3415 de fecha 30 de setiembre de 1964 denominada: Exonera impuestos vehículos de Mun. Siquirres y Pococí.
- 43- Ley No. 3425 de fecha 13 de octubre de 1964 denominada: Exonera vehículos para Municipalidad de Limón y Pococí.
- 44- Ley No. 3430 de fecha 20 de octubre de 1964 denominada: Exonera equipos de Municipalidad, consejos distritales y Cantonales.
- 45- Ley No. 3433 de fecha 20 de octubre de 1964 denominada: Certificaciones de Registro Delincuentes para Trabajo sin Timbres.
- 46- Ley No. 3434 de fecha 22 de octubre de 1964 denominada: Exonera vehículo rifa para Cruzada Femenina Costarricense.

- 47- Ley No. 3435 de fecha 21 de octubre de 1964 denominada: Exonera vehículos para rifa Asociación Pro-Hospital Niños.
- 48- Ley No. 3438 de fecha 22 de octubre de 1964 denominada: Exonera materiales eléctricos para Municipalidad de Naranjo.
- 49- Ley No. 3471 de fecha 18 de diciembre de 1964 denominada: Exonera impuesto carro para Cruzada Femenina Costarricense.
- 50- Ley No. 3509 de fecha 03 de junio de 1965 denominada: Exonera instrumentos Banda Municipalidad Heredia.
- 51- Ley No. 3510 de fecha 03 de junio de 1965 denominada: Exonera medidores de agua Municipalidad San Ramón.
- 52- Ley No. 3512 de fecha 12 de junio de 1965 denominada: Exonera lámparas de mercurio para Municipalidades.
- 53- Ley No. 3525 de fecha 12 de julio de 1965 denominada: Exonera compra de vagoneta Municipalidad de Limón.
- 54- Ley No. 3537 de fecha 07 de agosto de 1965 denominada: Exonera lámparas de mercurio Municipalidad Santa Ana.
- 55- Ley No. 3563 de fecha 27 de octubre de 1965 denominada: Exonera Concejo Distrito de La Cruz compra tubería.
- 56- Ley No. 3570 de fecha 03 de noviembre de 1965 denominada: Exonera vehículos Municipalidad Pérez Zeledón.
- 57- Ley No. 3592 de fecha 11 de noviembre de 1965 denominada: Exonera vehículo Cruzada Femenina Costarricense.
- 58- Ley No. 3611 de fecha 20 de diciembre de 1965 denominada: Exonera compra máquina escribir Liceo Mauro Fernández.
- 59- Ley No. 3622 de fecha 10 de diciembre de 1965 denominada: Exonera instrumentos filarmonía Pérez Zeledón.
- 60- Ley No. 3623 de fecha 10 de diciembre de 1965 denominada: Exonera impuestos filarmonía San Ramón.
- 61- Ley No. 3624 de fecha 13 de diciembre de 1965 denominada: Exonera compra cemento Municipalidad de Cartago.
- 62- Ley No. 3626 de fecha 10 de diciembre de 1965 denominada: Exonera compra vagonetas Municipalidad Pérez Zeledón.
- 63- Ley No. 3718 de fecha 04 de agosto de 1966 denominada: Exonera Importación Efectuada por Escuelas Radiofónicas de Catecismo.
- 64- Ley No. 3759 de fecha 05 de octubre de 1966 denominada: Exonera "Cruzada Femenina Costarricense" Pago Impuestos Importación Vehículo.
- 65- Ley No. 3781 de fecha 08 de noviembre de 1966 denominada: Exonera Pago Timbres Fiscales Prendas Otorgue LACSA compra Jet.
- 66- Ley No. 3806 de fecha 23 de noviembre de 1966 Exonera Importación Lámparas Ornamentales y Alumbrado Municipalidad La Unión.
- 67- Ley No. 3835 de fecha 13 de diciembre de 1966 denominada: Exonera implementos para Instituto Técnico Don Bosco.
- 68- Ley No. 3891 de fecha 05 de junio de 1967 denominada: Autoriza exención a Municipalidad de Puriscal.
- 69- Ley No. 3902 de fecha 30 de junio de 1967 denominada: Exonera lámparas para Municipalidad de Limón.

- 70- Ley No. 3903 de fecha 30 de junio de 1967 denominada: Exonera polígrafo para Junta Educativa de Ciudad Cortés.
- 71- Ley No. 3919 de fecha 20 de julio de 1967 denominada: Exonera cemento Escuela Rafael Hernández de Cartago.
- 72- Ley No. 3921 de fecha 04 de agosto de 1967 denominada: Exonera donación a Comandancia de Plaza de Limón.
- 73- Ley No. 3949 de fecha 27 de setiembre de 1967 denominada: Exonera tubería para Municipalidad de Alajuela.
- 74- Ley No. 3954 de fecha 27 de setiembre de 1967 denominada: Exonera Importación Grabadora Secretariado Diocesano Seglar Alajuela.
- 75- Ley No. 3955 de fecha 27 de setiembre de 1967 denominada: Exonera cemento a Temporalidades Diócesis de Alajuela.
- 76- Ley No. 3962 de fecha 03 de octubre de 1967 denominada: Exonera materiales construcción Palacio Municipalidad Grecia.
- 77- Ley No. 3974 de fecha 20 de octubre de 1967 denominada: Exonera Vehículo Rifa Casa Ejercicios Espirituales Padres Claretianos.
- 78- Ley No. 3978 de fecha 20 de octubre de 1967 denominada: Exonera Municipalidad Atenas Impuesto Consumo compra cemento.
- 79- Ley No. 3979 de fecha 20 de octubre de 1967 denominada: Exonera ambulancias Cruz Roja de Desamparados.
- 80- Ley No. 3980 de fecha 20 de octubre de 1967 denominada: Exonera Vehículo Rifa Centro Juvenil Felipe González.
- 81- Ley No. 3984 de fecha 26 de octubre de 1967 denominada: Exonera campanas Parroquia de San Ramón.
- 82- Ley No. 3985 de fecha 26 de octubre de 1967 denominada: Exonera Cemento Parroquia Buenaventura de Turrialba.
- 83- Ley No. 3993 de fecha 06 de noviembre de 1967 denominada: Exonera vehículo rifa Cruzada Femenina Costarricense.
- 84- Ley No. 3996 de fecha 13 de noviembre de 1967 denominada: Exonera vehículo rifa Aspirantado Salesiano de Cartago.
- 85- Ley No. 4001 de fecha 18 de noviembre de 1967 denominada: Exonera cemento para Municipalidad de Orotina.
- 86- Ley No. 4002 de fecha 18 de noviembre de 1967 denominada: Exonera cemento para Municipalidad de Liberia.
- 87- Ley No. 4028 de fecha 23 de diciembre de 1967 denominada: Exonera copón a Temporalidades de la Iglesia.
- 88- Ley No. 4032 de fecha 23 de diciembre de 1967 denominada: Autoriza a la Catholic Relief Services vender vehículos.
- 89- Ley No. 4112 de fecha 28 de mayo de 1968 denominada: Exonera Vehículo Asilo Ancianos Claudio María Volio.
- 90- Ley No. 4113 de fecha 28 de mayo de 1968 denominada: Exonera Cemento para Municipalidad de Montes de Oro.
- 91- Ley No. 4116 de fecha 28 de mayo de 1968 denominada: Exonera cemento para varias Municipalidad.
- 92- Ley No. 4218 de fecha 05 de agosto de 1968 denominada: Exonera impuestos Municipalidad San Rafael Oreamuno.

- 93- Ley No. 4223 de fecha 11 de noviembre de 1968 denominada: Exonera equipo Junta de Protección Social de Alajuela.
- 94- Ley No. 4678 de fecha 01 de diciembre de 1970 denominada: Exonera compra de lámparas a Municipalidad Alajuela.
- 95- Ley No. 4879 de fecha 02 de noviembre de 1971 denominada: Exonera deudores por concepto de detalle de caminos.
- 96- Ley No. 5108 de fecha 09 de noviembre de 1972 denominada: Exonera Vehículo Rifa Parroquia San Antonio de Belén.
- 97- Ley No. 5354 de fecha 02 de octubre de 1973 denominada: Exonera impuestos vehículo para ser rifado.
- 98- Ley No. 5569 de fecha 23 de agosto de 1974 denominada: Exonera impuestos vehículo para rifa Templo de Rohrmoser.
- 99- Ley No. 5584 de fecha 17 de octubre de 1974 denominada: Rifa automóvil para Asociación Comunal La Arena, Grecia.
- 100- Ley No. 5587 de fecha 17 de octubre de 1974 denominada: Rifa carro para Liceo Sta. Bárbara de Heredia.
- 101- Ley No. 5591 de fecha 25 de octubre de 1974 denominada: Reforma Código Municipalidad.
- 102- Ley No. 5618 de fecha 28 de noviembre de 1974 denominada: Rifa Automóvil para Club Rotario de San Ramón.
- 103- Ley No. 5620 de fecha 28 de noviembre de 1974 denominada: Exonera impuestos carro para rifa Cruz Roja Turrialba.
- 104- Ley No. 5621 de fecha 28 de noviembre de 1974 denominada: Exonera carro para rifa a favor Hogar de Ancianos Crespo.
- 105- Ley No. 5622 de fecha 28 de noviembre de 1974 denominada: Exonera Carro Rifa de Oficina Caridad y Alcohólicos Anónimos Alajuela.
- 106- Ley No. 5624 de fecha 28 de noviembre de 1974 denominada: Exonera carro para rifa de Asociación. Pabellón de Alcohólicos.
- 107- Ley No. 5656 de fecha 11 de diciembre de 1974 denominada: Exonera carro para Misión Bautista de Costa Rica.
- 108- Ley No. 5685 de fecha 30 de abril de 1975 denominada: Exonera de impuestos vehículo para ser rifado.
- 109- Ley No. 5713 de fecha 16 de julio de 1975 denominada: Exonera de impuestos vehículo para ser rifado.
- 110- Ley No. 5806 de fecha 24 de setiembre de 1975 denominada: Exonera de impuestos vehículo para ser rifado.
- 111- Ley No. 5821 de fecha 04 de noviembre de 1975 denominada: Exonera Vehículo Rifa Asociación Anciano y Enfermo Crónico de Palm.
- 112- Ley No. 5827 de fecha 04 de noviembre de 1975 denominada: Exonera Vitrales de Parroquia San Antonio de Belén.
- 113- Ley No. 5829 de fecha 12 de noviembre de 1975 denominada: Exonera Vehículo para Obras y Damnificados en Angostura de Puntarenas.
- 114- Ley No. 5830 de fecha 12 de noviembre de 1975 denominada: Exonera Vehículo Rifa Colegio Marista de Alajuela.
- 115- Ley No. 5945 de fecha 14 de octubre de 1976 denominada: Exonera Asoc. Cristo Obrero Puntarenas vagoneta.

- 116- Ley No. 5953 de fecha 27 de octubre de 1976 denominada: Exonera impuestos autobús estudiantes Grecia.
- 117- Ley No. 6033 de fecha 03 de enero de 1977 denominada: Exonera Impuestos Vehículo Federación Beisbol.
- 118- Ley No. 6228 de fecha 02 de mayo de 1978 denominada: Rifa vehículo Asociación Scouts Quepos.
- 119- Ley No. 6281 de fecha 08 de noviembre de 1978 denominada: Exonera impuestos vehículo para rifa.
- 120- Ley No. 6296 de fecha 12 de diciembre de 1978 denominada: Exonera Impuestos Vehículo para Rifa de Club Rotario de San Ramón.
- 121- Ley No. 6304 de fecha 21 de diciembre de 1978 denominada: Exonera Impuestos Auto para Rifa Cruz Roja Turrialba.
- 122 - Ley No. 6364 de fecha 03 de setiembre de 1979 denominada: Rifa vehículo Club de Leones San Sebastián.
- 123- Ley No. 6365 de fecha 03 de setiembre de 1979 denominada: Rifa vehículo Hospital Materno Infantil Puriscal.
- 124- Ley No. 6383 de fecha 06 de setiembre de 1979 denominada: Exoneración de impuestos ambulancia Cruz Roja.
- 125- Ley No. 6417 de fecha 16 de mayo de 1980 denominada: Exonera Impuestos de Construcción a Capilla en Escazú.
- 126- Ley No. 6418 de fecha 22 de mayo de 1980 denominada: Exonera Impuestos Vehículo Comité Congreso Médico.
- 127- Ley No. 6489 de fecha 25 de setiembre de 1980 denominada: Exonera de Impuestos a Vehículo para Rifarlo.
- 128- Ley No. 6499 de fecha 25 de setiembre de 1980 denominada: Exonera de Impuestos a Vehículo para Rifarlo.
- 129- Ley No. 6510 de fecha 25 de setiembre de 1980 denominada: Exonera de Impuestos Vehículo para Rifarlo.
- 130- Ley No. 6514 de fecha 25 de setiembre de 1980 denominada: Exonera Impuestos Vehículo para Rifarlo.
- 131- Ley No. 6778 de fecha 06 de agosto de 1982 denominada: Exonera Impuestos a Municipalidad San Carlos.
- 132- Ley No. 7189 de fecha 10 de julio de 1990 denominada: Ley Donación Vehículos Selección Nacional de Fútbol (Italia-90).
- 133- Artículos 37,38,39,40,41,45, 46 y 47 Ley 7293 de 31 de marzo de 1992 “Ley Reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones.”
- 134- Ley No. 7678 de fecha 08 de julio de 1997 denominada: Reconocimiento por Méritos Deportivos de Claudia Poll, Francisco Rivas y Monserrat Hidalgo.
- 135- Ley No. 7910 de fecha 14 de setiembre de 1999 denominada: Amnistía Tributaria en la Municipalidad de Abangares.
- 136- Ley No. 7918 de fecha 28 de setiembre de 1999 denominada: Municipalidad de Belén Exonera Pago de Intereses y Multas sobre Impuestos Contribuciones y Tasas Municipalidad por un Término de Tres Meses.
- 137- Ley No. 8062 de fecha 22 de diciembre de 2000 denominada: Autorización para Condonar Intereses y Multas Municipalidad, Adeudados por los Arrendatarios del Mercado Municipalidad de Cartago.

138- Ley No. 8087 de fecha 07 de febrero de 2001 denominada: Exoneración de Impuestos a la compra e inscripción de un vehículo para Claudia Poll Ahrens, Ganadora de dos medallas en los juegos Olímpicos de Sidney 2000.

ARTÍCULO 55 -Deróguese los artículos 38, 39, 40, 41, 45 y 46 de la “Ley Reguladora de todas las exoneraciones vigentes, Derogatorias y Excepciones”, ley número 7293 de 31 de marzo de 1992.

ARTÍCULO 56- Deróguese el subinciso 2) del inciso e) del artículo 10 de la “Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA”, de la Ley N° 7088 de 30 de noviembre de 1987 y sus reformas.

CAPITULO VII TRANSITORIOS

TRANSITORIO I- La primera evaluación, establecida en el artículo 43 de la presente ley, deberá estar lista en un plazo improrrogable de dos años, a partir de la entrada en vigencia de la misma.

TRANSITORIO II- Se autoriza la liberación automática de tributos, sin necesidad de pronunciamiento previo de la Administración Tributaria, a toda la maquinaria, equipo, así como cualquier otra clase de mercancías, importadas o compradas localmente con exención de tributos que afectaban su adquisición, en el tanto dicha importación o compra local se haya realizado al menos diez años antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Rige. La presente ley rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA 19.531-II INF
Elabora: Ivania 01-03-2021
Lee: Gabriela/Ivania
Confronta: Gabriela/Ivania
Fecha: 02-03-2021

